



EXP. NÚM. 268/2021

VS

TERCERA SECRETARÍA
JUICIO SUMARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos, a diez de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **interlocutoriamente**, los autos del expediente número **268/2021**, promovido por ***** contra ***** Y ***** , respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por ***** , contra el auto de **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1. Presentación de recurso. Mediante escrito presentado ante oficialía de partes, registrado con el número **9708**, el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, la Doctora ***** , interpuso recurso de revocación, en contra del auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, recaído al ocurso **9249** arguyendo como agravio el que se desprende del libelo de su recurso, mismo que aquí se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; asimismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Admisión del recurso y vista a la parte demandada. Mediante auto de **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el recurso de revocación, interpuesto por la Doctora ***** y, se ordenó dar vista a la parte demandada por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; notificación que se llevara a cabo el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

3. Se turna a resolver. Por auto de **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte demandada por perdido su derecho para contestar la vista ordenada en auto de ocho de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

noviembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, se ordenó turnar a resolver, lo que ahora se hace al tenor del ulterior:

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Ello en atención, a que el recurso de revocación planteado, deviene del juicio fuente del cual conoce el Juzgador, al ser éste una cuestión subalterna a la principal, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. Marco teórico jurídico. Antes de dilucidar la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico de esta resolución.

El artículo 518 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

"... Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición..."

El numeral 519 del mismo ordenamiento legal, señala que:

"... Los plazos establecidos por éste Código para interponer recursos, tendrán el carácter de perentorios y deben computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa..."

El artículo 524 de la Ley en cita dispone que:

"... Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de



EXP. NÚM. 268/2021

VS

TERCERA SECRETARÍA
JUICIO SUMARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables...".

De igual forma, el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"... Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio...".

A su vez, el artículo 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, indica:

"... La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...".

III. Auto recurrido. El auto recurrido de seis de septiembre de dos mil veintiuno, literalmente reza:

"...La Tercera Secretaria Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta con el escrito registrado bajo el número 9249, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintiuno de los corrientes.- Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. CONSTE.

CERTIFICACIÓN

La Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Que el término legal de **CINCO DÍAS** concedido a los demandados para contestar la demanda entablada en su contra, transcurrió del día **quince** al **veintiuno** ambos de **octubre** del año en curso. Lo que se asienta para constancia legal, salvo error u omisión,

para los efectos legales a que haya lugar.- Cuernavaca, Morelos a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.- Doy Fe.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito de cuenta número **9249**, suscrito por ******* y *******, en su carácter de **demandados** en el presente juicio; visto su contenido y a la certificación que antecede, de la que se desprende que se encuentran en tiempo dando contestación a la demanda entablada en su contra, asimismo se le tiene objetando por cuanto al alcance y valor probatorio las documentales que refiere en su ocurso de cuenta, objeción que será tomada en consideración en el momento procesal oportuno; de igual forma téngaseles por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hacen valer; con las mismas, dese vista a la parte contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifieste lo que a su derecho convenga; por enunciadas las pruebas que refiere en su escrito de cuenta, las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo se le tiene por señalando como domicilio procesal de su parte el ubicado en *********, así como por designado como su Abogado Patrono al **Licenciado ******* y por autorizadas a las personas que indica en el ocurso que se provee.

Por otro lado, atendiendo a sus manifestaciones respecto de llamar a juicio en su calidad de tercero a *********, **se le tiene por admitido dicho llamamiento a juicio en su calidad de tercero, a fin de que le pare perjuicio la sentencia que para el caso se dicte en el presente juicio**, y en razón al desconocimiento del domicilio de dicho tercero, se ordena girar atentos oficios al **Instituto Nacional Electoral (INE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Teléfonos de México S.A.B. DE C.V. (TELMEX), Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC)**, a efecto de que informen a este Juzgado si en esas dependencias a su cargo se encuentra registrado domicilio alguno de *********, para que se proceda a la búsqueda de los mismos y en caso de resultados positivos informen a este Juzgado los domicilios encontrados.

Concediéndoles para tal efecto, un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que reciban el oficio correspondiente y remitan su contestación, **apercibidos** que de no hacerlo, se harán acreedores a una de las medidas de apremio que dispone el artículo 75 del Código Procesal Civil en vigor, consistente en **TREINTA UNIDADES** de medida de actualización, tomando en consideración que las autoridades tienen obligación de proporcionar la información solicitada en términos del artículo 429 del Código Procesal Civil en vigor, quedando a cargo de la parte actora el trámite de los oficios correspondientes; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 10, 75, 80, 90, 429 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Por otro lado, y toda vez que manifiestan los promoventes que el tercero llamado a juicio puede ser localizado en Puerto Escondido, Oaxaca, se ordena girar atento exhorto al **Juez Civil Competente en la Ciudad de Oaxaca**, para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 268/2021

VS

TERCERA SECRETARÍA
JUICIO SUMARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda proceda a girar atentos oficios a las Instituciones públicas de dicho Estado que pudieran contar con un padrón de datos personales en que se desprenda el domicilio del tercero llamado a juicio *********, a efecto de que realicen **una búsqueda** en sus archivos o base de datos a **nivel estatal**, y en caso de resultados positivos, informen si en esas dependencias a su cargo se encuentra registrado domicilio alguno de *********, para que se proceda a la búsqueda del mismo, y en caso de resultados positivos informen a este Juzgado los domicilios encontrados, **concediéndoles** para tal efecto, un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que reciban el oficio correspondiente y remitan su contestación, **apercibidos** que de no hacerlo, se harán acreedores a una de las medidas de apremio que dispone la Ley, consistente en **TREINTA UNIDADES** de medida de actualización, tomando en consideración que las autoridades tienen obligación de proporcionar la información solicitada en términos del artículo 429 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Concediéndole al juez exhortado, un plazo de **TREINTA DÍAS** para tal efecto, **otorgándole plenitud de jurisdicción a la autoridad exhortada, a fin de que dicte todas las medidas necesarias, autorice días y horas inhábiles y acuerde todo tipo de promociones tendientes a su diligenciación, gire oficios y todo lo tendiente para el debido cumplimiento de lo anterior bajo su más estricta responsabilidad;** asimismo se le tiene autorizando para la diligenciación del exhorto aludido, a las personas que indica en el escrito que se provee, así como las designadas en el escrito inicial de demanda, quedando a cargo de la promovente la tramitación del referido exhorto, debiendo exhibir el acuse de recibo correspondiente, toda vez que las partes asumirán la carga de la prueba y de los hechos constitutivos de sus pretensiones, ello con fundamento en lo dispositivo legal 120 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80, 90, 120, 127, 128, 207, 350 fracción III, 370, 429 y 605 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma la **Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada LUZ DE SELENE COLÍN MARTÍNEZ**, quien da Fe..."

IV. Tópico del agravio. Ahora bien, el agravio interpuesto por la recurrente se da por reproducido íntegramente en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sin embargo, la parte medular del presente recurso y de la cual se duele la promovente, lo es el hecho de que se haya admitido llamar a juicio a *********, al no actualizarse ninguno de

los supuestos que establece el artículo 203 del Código Procesal Civil en Vigor para el Estado de Morelos.

V. Estudio del recurso. Una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos del sumario, así como del contenido del auto que ahora se combate, se colige que el agravio que hace valer la recurrente Doctora *********, es fundado, por consiguiente, **procedente**, lo anterior se sustenta con los razonamientos lógico-jurídicos, que a continuación se apuntan:

Es menester señalar, que la fundamentación debe entenderse, a la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como concepto de AGRAVIO, lo siguiente:

“... Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos...”.

Bajo esas premisas jurídicas, se arguye que le asiste la razón a la impetrante de revocación Doctora *********, actora en el presente juicio, pues el auto que ahora se combate carece de fundamentación respecto al llamamiento del tercero que refiere I aparte demandada.

Lo anterior se advierte toda vez que de la lectura del artículo 203 del Código Procesal Civil en vigor, no se actualiza ninguna de las hipótesis que establece para el llamamiento a juicio a tercero:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 268/2021

VS

TERCERA SECRETARÍA
JUICIO SUMARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

"...Llamamiento a juicio a tercero. Las partes pueden denunciar y pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre que el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;*
- II.- Cuando se trate de terceros obligados a la evicción. En este caso, el tercero, una vez involucrado en el litigio, se convierte en principal;*
- III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;*
- IV.- Cuando se trate de fiador o cofiadores;*
- V.- Cuando se trate de deudor solidario; y,*
- VI.- En los demás casos en que la Ley autorice la denuncia, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado a juicio..."*

Por lo anterior, el auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, al carecer de fundamentación respecto al llamamiento del tercero, vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 16, que establece:

"...Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica.

Siendo menester aludir, que el auto recurrido se dictó como consecuencia irrestricta de las potestades jurídicas que le asisten a la Juzgadora atendiendo a lo que disponen los arábigo 17, fracción V, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

"...ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

- I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;*
- II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles*

soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;

III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

VII.- Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,

VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales..."

Por lo tanto, teniendo que esta autoridad judicial admitió el llamamiento a tercero, sin haber fundamentado dicha decisión, es dable aducir, que el auto recurrido ciertamente ocasiona perjuicio procesal a la recurrente al no encontrarse actualizada ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 203 del Código Procesal Civil en vigor, sin haberse realizado el análisis de dicho artículo en el auto combatido, por consiguiente, es inconcuso que el auto recurrido, fue dictado en contravención de la norma.

En ese sentido, se ultima que el auto combatido le causa menoscabo a sus derechos e intereses procesales de la parte actora, quebrantándose su derecho a la tutela judicial efectiva que establece el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a la fundamentación, establecido en artículo 16 Constitucional.

Con base en lo anterior razonado jurídicamente, se desprende de manera indefectible que al auto combatido, dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, le causa lesión procesal a la recurrente, por haberse dictado en contravención de lo que dispone el artículo 16 Constitucional y 203 del Código Procesal Civil



EXP. NÚM. 268/2021

VS

TERCERA SECRETARÍA
JUICIO SUMARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

vigente en el Estado de Morelos, siendo factible revocar parcialmente el auto dictado por esta autoridad judicial el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, respecto al llamamiento a tercero a juicio, **quedando de la siguiente manera:**

"...La Tercera Secretaria Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta con el escrito registrado bajo el número 9249, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintiuno de los corrientes.- Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. CONSTE.

CERTIFICACIÓN

La Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Que el término legal de **CINCO DÍAS** concedido a los demandados para contestar la demanda entablada en su contra, transcurrió del día **quince al veintiuno** ambos de **octubre** del año en curso. Lo que se asienta para constancia legal, salvo error u omisión, para los efectos legales a que haya lugar.- Cuernavaca, Morelos a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.- Doy Fe.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito de cuenta número **9249**, suscrito por ******* y *******, en su carácter de **demandados** en el presente juicio; visto su contenido y a la certificación que antecede, de la que se depende que se encuentran en tiempo dando contestación a la demanda entablada en su contra, asimismo se le tiene objetando por cuanto al alcance y valor probatorio las documentales que refiere en su ocurso de cuenta, objeción que será tomada en consideración en el momento procesal oportuno; de igual forma téngaseles por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hacen valer; con las mismas, dese vista a la parte contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifieste lo que a su derecho convenga; por enunciadas las pruebas que refiere en su escrito de cuenta, las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo se le tiene por señalando como domicilio procesal de su parte el ubicado en *********, así como por designado como su Abogado Patrono al **Licenciado ******* y por autorizadas a las personas que indica en el ocurso que se provee.

Por cuanto a sus manifestaciones respecto al llamamiento a juicio en su calidad de tercero a *********, dígasele que no ha lugar acordar de conformidad su petición, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 203 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80, 90, 120, 127, 128, 203, 207, 350 fracción III, 370, 605 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firma la **Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada LUZ DE SELENE COLÍN MARTÍNEZ**, quien da Fe..."

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 17, fracción V, 96, 203, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara procedente el recurso de revocación interpuesto por la actora, Doctora *********, siendo factible revocar parcialmente el auto dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, quedando como ha sido precisado en la parte *in fine* de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LUZ DE SELENE COLÍN MARTÍNEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.